

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0263/2024/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NAOLINCO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BRANDON DANIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Naolinco, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, y registrada con el número de folio 300552324000076, debido a que no garantizó el derecho de acceso a la información de la persona solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Naolinco, en la que requirió lo siguiente:

...

[...]RELACION DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL PERIODO DE ENERO DE 2020 A DICIEMBRE DE 2020 DETALLANDO LOS RECURSOS DE REVISION. [...]

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la persona solicitante promovió recurso de revisión a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo dos de febrero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia



I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes compareciera en la sustanciación del recurso.

6. Cierre de instrucción. El tres de abril de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente requirió la relación de solicitudes de información del periodo del dos mil veinte.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del estudio de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información mediante oficio LIJL/UT/100/01/2024 firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, que a mayor referencia se muestra enseguida:

...

MEMO No. LUL/UT/100/03/2024
Nanhuco, Ver. 24 de enero de 2024

**A QUIEN CORRESPONDA
PRESENTE**

Por este medio y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito hacerle entrega de la solicitud de información folio número 300552324000076 que a la letra dice:

"RELACION DE SOLICITUDES DE INFORMACION DEL PERIODO DE ENERO DE 2020 A DICIEMBRE DE 2020 DETALLANDO LOS RECURSOS DE REVISION"

Por lo que me permito INFORMARLE QUE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACION 2018-2021, NI SE ENCONTRARON ANTECEDENTES REFERENTES A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, RAZON POR LA CUAL NO SE PUEDE HACER ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA

Sin otro particular y esperando dar respuesta a lo solicitado, quedo a sus órdenes

ATENTAMENTE


LIC. AURORA ITZEL JIMÉNEZ LEMUS
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA

...

La parte recurrente, se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...
la respuesta es omisa y niega el derecho a saber exhibe el trabajo de quien verifica las unidades...

Durante la sustanciación del recurso de revisión, no se advierte que alguna de las partes haya comparecido al mismo, tal y como consta en el registro del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, mismo que se inserta a continuación:

...

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución	Responsable
IVAI-REV/0263/2024/I	Registro Electrónico	Recepción Medio de Impugnación	02/02/2024 09:00:00	Area
IVAI-REV/0263/2024/I	Envío de Entrada y Acuerdo	Recibe Entrada	02/02/2024 10:05:38	DGAP
IVAI-REV/0263/2024/I	Admitir/Prevenir/Desear	Sustanciación	12/02/2024 09:10:45	Ponencia

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Antes bien, lo requerido es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 132, 133 y 134 fracciones II, IX y X de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.

Las Unidades de Transparencia deberán proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la presente Ley.

En el caso de los ayuntamientos, el encargado de la Unidad de Transparencia será nombrado por el Cabildo.

Los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las Unidades de Transparencia, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas Unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales. El Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia estarán a cargo de un titular y del personal de apoyo necesario, el cual será designado y removido libremente por el titular del sujeto obligado. Cada sujeto obligado contará con el número adecuado de servidores en su Unidad de Transparencia, de acuerdo a las áreas que la conformen, para permitir la facilidad y prontitud del cumplimiento del derecho de acceso a la información.

El responsable de la Unidad de Transparencia deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley y, preferentemente, contar con certificación en materia de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales que, para el efecto, emita el Instituto.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas;

X. Remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a la información consignada en la fracción anterior;

...

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 132 de la ley de la materia, las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la

recepción de las peticiones de información y de su trámite; que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular.

Por cuanto a la Ley 875 de Transparencia, en el artículo 134 fracción IX, establece: Las unidades de transparencia tendrán la atribución de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas.

Ahora bien la respuesta fueron proporcionadas por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ello al considerarse que la información solicitada correspondía a actividades propias del área, lo anterior de conformidad con el Criterio 02/2021 emitido por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mismo que señala lo siguiente:

Criterio 2/2021

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

La parte ahora recurrente solicitó conocer la relación de solicitudes de información en el periodo de dos mil veinte, por lo que en respuesta el sujeto obligado informó a través del área competente que en el acta entrega recepción de la administración dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, no se encontraron antecedentes referentes a la unidad de transparencia, por lo que no se le podía realizar la entrega de la información, respuesta que le causó agravo al ahora recurrente.

Este Instituto estima que la respuesta proporcionada por el ente obligado carece de exhaustividad por lo que violenta así el derecho de acceso a la información, ya que, de acuerdo al artículo 134 fracciones IX y X de la Ley local de Transparencia se señala que es facultad de las Unidades de Transparencia el llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, además de remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a las solicitudes de acceso a la información.

Dicho artículo obliga a las Unidades de Transparencia a remitir semestralmente al Instituto por lo menos un informe semestral en el cual se incluirá un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que, si bien es cierto que el periodo solicitado no corresponde a la actual administración y señalan que de la entrega recepción del área no se recibieron antecedentes referentes a la unidad de transparencia, dicha manifestación no colma lo peticionado, pues en caso de que fuera cierto, se tuvo que realizar un procedimiento respecto de la información que en su momento no fue entregada.

Como lo señala la Ley Organica del Municipio Libre en el artículo Artículo 73 decies. Fracción XI, que menciona que la Contraloría supervisará y coordinará los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables, asimismo el artículo 188 del mismo ordenamiento señala que el Congreso, tras expedir los lineamientos para el proceso de entrega y recepción, y por conducto de la Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior, iniciará la capacitación al respecto a servidores públicos municipales, señalando que la información a entregar se clasificara por: *“...Transparencia: Comprende los asuntos pendientes de atender y el cumplimiento por parte de la autoridad municipal de sus obligaciones en esta materia;...”*

El artículo 190 de la Ley Organica del Municipio Libre señala que el Ayuntamiento entrante junto con una comisión especial y el titular del órgano de control interno municipal y demás autoridades se encargarán de analizar los expedientes integrados con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales. A lo que dentro de los quince días naturales siguientes, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria.

De acuerdo a la normatividad antes señalada, al momento de recibir el acta entrega recepción relacionada con el área de Transparencia se contaba con treinta días para realizar el dictamen u observaciones, ello con la finalidad de que la administración saliente rindiera informe o proporcionará documentación complementaria. Por lo que, como se advierte de la normatividad antes citada, existe la obligación de generar informes en los que se le notifique al instituto sobre las actividades y el registro de las solicitudes de acceso a la información pública de los sujetos obligados, los documentos debían obrar en el área de Transparencia, y si no se contaba con los mismos se tuvo que haber advertido desde el momento en que se remitió la entrega recepción.

Por lo que, si el área competente para proporcionar respuesta señaló que de la entrega recepción no se encontraron registros, tuvo que realizar el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley local de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 150. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencia o funciones, o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado que, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 151. La resolución del Comité que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

Asimismo el artículo 15 de la Ley local de Transparencia en su fracción XXIX señala que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública relacionada con los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados. Por su parte los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, señalan que los informes que deberán de publicarse son al menos los informes de: gobierno; labores o actividades; en materia de transparencia y protección de datos personales, por lo que, dicha información se tuvo que publicar en su momento.

En consecuencia, para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda ante el área que dio respuesta inicialmente, esto es, ante su Unidad de Transparencia y/o área de su estructura orgánica que resulte competente, a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva y proporcione el o los documentos con los que cuente en donde conste lo solicitado, cumpliendo así lo establecido en el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y

exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

No deberá de perder de vista para el cumplimiento del fallo, que de acuerdo al criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, como se inserta:

...

03/2017

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

...

Debiendo de considerar que, en caso de que el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, deberá de seguir el procedimiento que señalan los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Unidad de Transparencia y/o área de su estructura orgánica que cuente con lo petitionado, debiendo entregar lo siguiente:

- Relación de solicitudes de información del año dos mil veintidós, en caso de que se localice la información petitionada esta deberá ser remitida en formato digital por así estar generada, en términos del numeral 15, fracción XXIX de la Ley de Transparencia local.
- En el supuesto de no contar con la información así deberá manifestarse a través de las áreas competentes, sin que sea necesaria la declaración de inexistencia a la que se refieren los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I, 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado, para que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

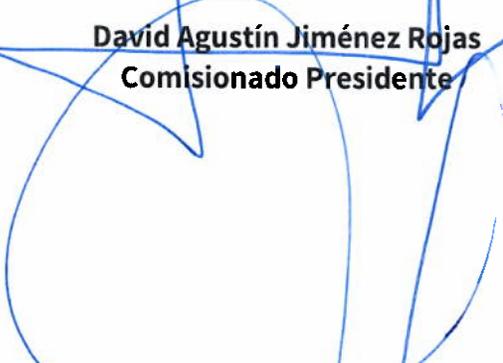
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lágunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos